

Préstamo No. 58/TF-GU

Dto Ley - 112

Sep - 26 - 63

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

en su calidad de

Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

(Crédito Rural)

4 de octubre de 1963

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 4 de octubre de 1963 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, (en adelante denominado "el Administrador"), y la REPUBLICA DE GUATEMALA, (en adelante denominada "el Deudor").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y Monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.500.000). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir al financiamiento de un programa (en adelante denominado "el Programa"), con intervención de SCICAS, de crédito rural orientado, en beneficio de agricultores de bajos ingresos, incluyendo el mejoramiento de la vivienda rural.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Sección 2.01. Amortización. El Deudor deberá amortizar el Préstamo en cuarenta y nueve (49) cuotas semestrales consecutivas, denominadas en dólares pero pagaderas en quetzales, moneda legal de Guatemala. A elección del Deudor cualquier pago podrá efectuarse en dólares. Las cinco (5) primeras cuotas serán del equivalente de US\$12.500 cada una. Las cinco cuotas subsiguientes serán del equivalente de US\$50.000 cada una, y las treinta y nueve (39) cuotas restantes serán iguales, incluyendo capital, inte-

reses y comisión. La primera de dichas cuotas deberá pagarse el 4 de octubre de 1964 y las restantes los días 4 de abril y 4 de octubre de cada año subsiguiente.

Sección 2.02. Intereses y Comisión de servicio. (a) El Deudor deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1-1/4% por año, en quetzales, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos. A elección del Deudor cualquier pago podrá efectuarse en dólares.

(b) El Deudor deberá además pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, en dólares, al que se devengará así mismo a partir de los respectivos desembolsos.

(c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 4 de abril y 4 de octubre de cada año, comenzando el 4 de abril de 1964.

(d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicios que se devenguen en un período que no corresponda a un semestre completo, se hará sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Tipo de cambio. Tanto el capital adeudado como los intereses se calcularán y denominarán en dólares; pero, si de acuerdo con las secciones 2.01 y 2.02, su pago se hiciera en quetzales, se cumplirá mediante el pago de una suma en dicha moneda que equivalga a la obligación calculada en dólares.

(b) Para calcular dicha equivalencia, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado, el Administrador podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(c) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha determinada el tipo de moneda a los residentes en Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Guatemala; y (iii) remesa de capi-

tales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por dólar.

(d) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(e) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador.

(f) Si el Administrador determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.04. Lugar de pago. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, D. C., a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.05. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses o de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.06. Imputación de pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos, y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.07. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otra acta que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, leyes y reglamentos de Guatemala para celebrar este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) los Decretos Leyes números 112 y 113, ambos de 26 de septiembre de 1963, son válidos y se encuentran en pleno vigor. Dichos informes deberán además absolver cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que aparecen suscribiendo este Contrato en nombre del Deudor, han actuado con poder suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido debidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares de las firmas auténticas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya puesto a disposición de SCICAS, en efectivo una suma no inferior al equivalente de US\$500.000 para el primer año de ejecución del programa.

(e) Que el Deudor haya dado las seguridades del caso, a satisfacción del Administrador, de que pondrá a disposición del SCICAS para el segundo año de ejecución del Programa y dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de este Contrato, una segunda contribución en efectivo, por una suma no inferior al equivalente de US\$500.000.

(f) Que el Deudor haya demostrado a satisfacción del Administrador, que habrá de contribuir con fondos adicionales al Préstamo, durante los 3 años subsiguientes a la terminación del período de desembolso, para incrementar los recursos del SCICAS con el objeto de asegurar a los beneficiarios del Programa, la adecuada asistencia técnica para la mejor utilización de las parcelas.

(g) Que el Deudor haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos, para los 5 primeros años siguientes a la firma de este Contrato.

(h) Que el Deudor haya sometido a la aprobación del Administrador el reglamento concerniente al funcionamiento administrativo e institucional del SCICAS, lo propio que las regulaciones que habrá de seguir SCICAS en el desarrollo de sus actividades como ejecutor del proyecto.

(i) Que el Deudor haya convenido, a satisfacción del Administrador en contribuir con fondos propios adicionales a las aportaciones antes mencionadas, para organizar con la ayuda de SCICAS, un sistema satisfactorio de mercadeo tendiente a facilitar la colocación y venta de las cosechas agrícolas de los beneficiarios del Programa.

(j) Que el Administrador haya recibido la debida constancia de que el Deudor conviene en que las cantidades de quetzales que se paguen al Administrador con ocasión de este Préstamo puedan ser utilizadas por el Administrador o por cualquiera que las reciba de éste, sin restricción alguna, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de Guatemala y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, en cualquier país hábil para recibir ayuda de dicho Fondo.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán justificar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

() Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Procedimiento de desembolso. El Administrador podrá efectuar desembolsos por cuanta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.04 de este Contrato; y, (d) mediante cualquier otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos, será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de US\$100.000.

Sección 3.04. Fondo Rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Administrador con cargo a las sumas a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un Fondo Rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$250.000 o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los créditos relacionados con la ejecución del Programa. El Administrador podrá renovar este fondo, si el Deudor así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.05. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 1 de marzo de 1964 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato dando al Deudor el aviso correspon-

diente.

Sección 3.06. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 4 de octubre de 1965. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.07. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, intereses y comisiones o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco;

(d) La enmienda o derogación, sin aceptación del Administrador, de los Decretos-Leyes números 112 y 113, ambos de 26 de septiembre de 1963, proveyendo al SCICAS de autonomía jurídica para llevar adelante en calidad de ejecutor el Programa financiado con los recursos del Préstamo, lo propio que de los reglamentos dictados por el SCICAS y aprobados por el Administrador, para el ejercicio de su función crediticia con relación al crédito agrícola orientado.

(c) *Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.*

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución y Distribución de los Fondos

Sección 5.01. Ejecución y Limitaciones. (a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrario Supervisado (SCICAS),

institución autónoma que actuará con la debida diligencia, de acuerdo a normas y prácticas satisfactorias para el Administrador y con sujeción a los reglamentos aprobados por el Administrador.

(b) Salvo que el Administrador lo autorice de otra manera, los recursos del Préstamo deberán distribuirse así: (i) por lo menos US\$2.000.000 para el otorgamiento de créditos agrícolas; (ii) hasta US\$300.000 para créditos destinados a la construcción y mejoramiento de viviendas rurales por el sistema de esfuerzo propio y/o ayuda mutua; (iii) hasta US\$100.000 para créditos destinados a facilitar el mercadeo; y, (iv) hasta US\$100.000 para asistencia técnica que deberá ser aprobada previamente por el Administrador, y gastos de supervisión. Para el desembolso de la suma destinada a asistencia técnica bastará que el Deudor haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Sección 3.01 (a), (b) y (c) y en la Sección 3.02 (a) y (b), y que haya presentado al Administrador un plan de operaciones de asistencia técnica, satisfactorio para éste.

Sección 5.02. Características de los créditos. (a) Los créditos que conceda el SCICAS con los recursos del Préstamo deberán someterse a las siguientes regulaciones: (i) sólo podrán ser beneficiados los agricultores de bajos ingresos que trabajen directamente unidades económicas de una extensión no mayor de aproximadamente 30 hectáreas; (ii) no podrán concederse créditos para el refinanciamiento de deudas, la compra de tierras, el financiamiento del cultivo del café o la producción de caña de azúcar; (iii) ninguna persona natural o jurídica podrá recibir en concepto de crédito agrícola una cantidad que exceda del equivalente US\$1.500; (iv) por lo menos el 50% de la suma de US\$2.000.000 destinada a fines agrícolas, se utilizará para créditos que no excedan del equivalente de US\$750 cada uno; (v) cada uno de los créditos destinados a la construcción o mejoramiento de viviendas, no podrá exceder del equivalente de US\$1.200, y cada uno de los créditos para facilitar el mercadeo no podrá exceder del equivalente de US\$500; y, (vi) los fondos propios que aporte el Deudor para la ejecución del Programa a que se hace referencia en la Sección 3.01 (1) y (e), podrán utilizarse para el refinanciamiento de deudas de los beneficiarios en una suma total que no exceda del equivalente de US\$200.000 en los años 1963/1965, y siempre que el monto total destinado a refinanciamiento de deudas no exceda, en cada caso, del 20% del crédito individual.

(b) SCICAS en los créditos que otorguen con los fondos del Préstamo sólo podrá cobrar por concepto de intereses, comisiones o cualquier otro cargo, una tasa anual que haya sido previamente aprobada por el Administrador.

(c) SCICAS deberá exigir a los beneficiarios de los créditos, la constitución de garantías suficientes de acuerdo con el reglamento dictado al efecto con la aprobación del Administrador.

Sección 5.03. Información sobre los créditos. Dentro de los primeros quince días de cada mes, SCICAS deberá comunicar al Administrador los créditos que haya concedido en el mes precedente, informar sobre el estado de los otorgados con anterioridad y rendir cuentas del fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.04. Esto sin perjuicio de que debe proporcionar informaciones similares cada vez que el Administrador lo solicite. Dichas informaciones comprenderán los puntos que razonablemente exija el Administrador.

Sección 5.04. Condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el SCICAS con cargo a los fondos del Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a sus prestatarios las prerrogativas suficientes que protejan sus intereses y especialmente las que se indican a continuación: (a) el derecho de requerir del prestatario que lleve a cabo y ejecute el proyecto con la debida diligencia; (b) el compromiso del prestatario que los bienes y servicios que se financien con los fondos del Préstamo se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) el derecho a examinar los bienes, lugares, trabajos y construcciones incluidos en el proyecto; y (d) el derecho a obtener toda la información pertinente que razonablemente le solicite con respecto al proyecto y a las operaciones y la situación financiera del beneficiario.

Se pactará expresamente que el crédito podrá ser suspendido o terminado por el SCICAS, si el prestatario no cumple con sus obligaciones.

Sección 5.05. Derechos del Administrador. Todo crédito que SCICAS otorgue con cargo a los fondos del Préstamo deberá contener expresamente el derecho del Administrador a examinar los bienes, lugares, construcciones, y en general, todos los trabajos incluidos en el respectivo proyecto.

Sección 5.06. Uso de los fondos. (a) SCICAS exigirá a sus prestatarios que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para proyectos específicos financiados con el Préstamo, se hagan a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta consideraciones de calidad, eficiencia y otras que sean del caso.

(b) Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes o servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos o para la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en Guatemala, pero sujeto a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato relativo al Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes y servicios producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo si considera que tales adquisiciones son ventajosas para el Deudor.

(c) Por lo menos el 50% del tonelaje bruto de los equipos, materiales y mercancías cuya compra se financie con fondos derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera norteamericana que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.07. Prohíbese condonaciones. Con relación a los créditos otorgados con el producto del Préstamo, no podrán adoptarse medidas que signifiquen condonaciones de la deuda, salvo casos especiales previamente consultados con el Administrador.

Sección 5.08. Reducción del monto del Préstamo. Los recursos del Préstamo deberán utilizarse con la mayor celeridad posible y de acuerdo con el plan de inversiones que haya sido sometido a la aprobación del Administrador, de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.01 (g). Si al cabo de los primeros 15 meses, a partir de la fecha del Contrato, el Deudor no hubiere cumplido con la parte proporcional de Programa, el Administrador podrá reducir el monto del Préstamo a una suma que se considere razonable para su utilización durante el resto del período de desembolso.

Sección 5.09. Otorgamiento de nuevos créditos. Los fondos por concepto de amortizaciones provenientes de los créditos concedidos con cargo al Programa, sólo podrán ser utilizados mientras y en la medida que no sean necesarios para el servicio del Préstamo, en el otorgamiento de nuevos créditos que deberán sujetarse a las reglas establecidas en este Contrato.

Sección 5.10. Creación de un organismo autónomo especializado. Caso de que el Deudor durante la vigencia de este Contrato estableciere, a satisfacción del Administrador, un organismo autónomo especializado para llevar un programa de crédito agrícola orientado, los derechos y obligaciones señalados en este Contrato con respecto a SCICAS, podrán ser trasladados en su integridad al nuevo organismo para que se ocupe de la ejecución del Programa.

ARTICULO VI

Registros. Inspecciones. Informes

Sección 6.01. Registros. SCICAS deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los fondos que el Deudor deba aportar para su total ejecución.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Deudor y SCICAS deberán permitir que los funcionarios y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento los libros, documentos y demás registros que el Administrador estime pertinente conocer, y en general, la marcha del Programa.

(b) Con el propósito de cubrir los gastos por concepto de inspección y vigilancia, el Administrador sin necesidad de solicitud previa del Deudor, podrá destinar hasta el equivalente de diez mil dólares (US\$10.000) con cargo al Préstamo.

Sección 6.03. Informes. (a) SCICAS se compromete a presentar por intermedio del Deudor, al Administrador a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Los informes que el Administrador razo-

nablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, el progreso del Programa y la situación financiera de SCICAS.

(ii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Deudor mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares del balance al cierre de dicho ejercicio, con indicaciones de las ganancias y pérdidas producidas en la ejecución del Programa y los demás datos contables pertinentes. Este informe anual deberá contener una información adicional detallada de las medidas que haya adoptado el Deudor para llevar a cabo un plan general de reforma agraria y de mejoramiento de la vivienda de interés social en favor de los campesinos. Igualmente deberá contener datos precisos sobre el funcionamiento del sistema de mercadeo que debe establecerse de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.01 (i).

(b) Los documentos descritos en el párrafo (ii) de esta Sección, en lo que a la parte financiera se refiere, se presentarán certificados por la Contraloría General de la República. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en el párrafo (i) también se presentarán certificados por dicha Contraloría. El Deudor y SCICAS deberán autorizar a la Contraloría para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01 Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación del país determinado, y, en consecuencia, ni el Administrador ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. Salvo que el Administrador lo autorice expreamente, el Deudor no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para pagar el saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto, que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y que se realiza como parte de la Alianza para el Progreso. Además, el Deudor deberá tomar las medidas necesarias para que en la medida que fuere posible, se coloquen en los lugares donde se utilicen los recursos del Préstamo, avisos que señalen con toda claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Administrador o al Deudor de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue a ésta por cualquier medio usual de comunicación en las respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.,

Al Deudor:

Dirección postal:

*Ministerio de Economía
Guatemala, Rep. de Guatemala*

Dirección cablegráfica:

*Ministerio de Economía
Guatemala, Rep. de Guatemala*

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al Procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Deudor, actuando cada uno por medio de sus representantes autorizados, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Presidente

REPUBLICA DE GUATEMALA

Ministerio de Economía

*Ministerio de Hacienda y Crédito
Público*

ANEXO A

ARBITRAJE

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunci3n escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacci3n o reparaci3n que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicaci3n, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designa como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicaci3n referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organizaci3n de los Estados Americanos para que éste proceda a la designaci3n.

Artículo Tercero. Constituci3n del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en

los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúen en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjera oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

17/VI/67
vcar.-